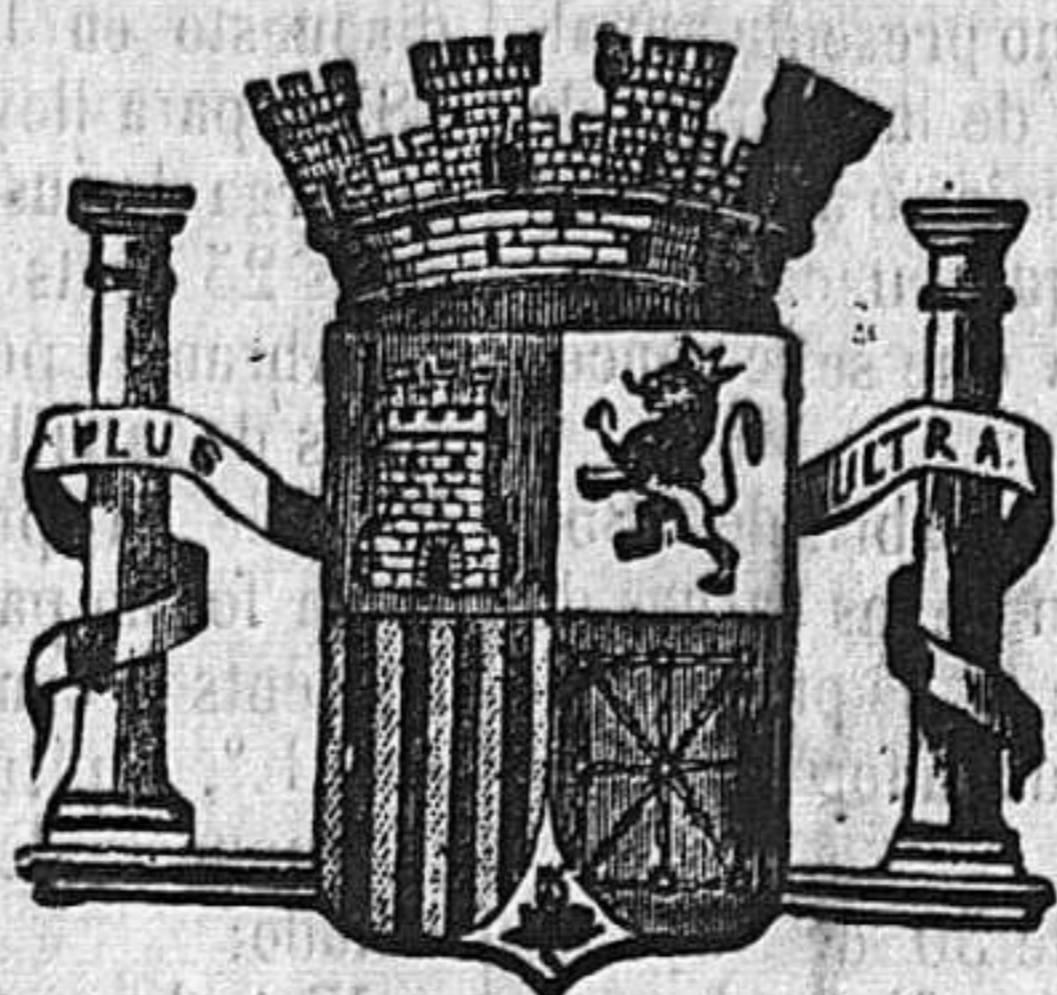


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 604.

Circular.

En la Gaceta de Madrid del día 4 del corriente, se halla inserta la siguiente Real orden.

Sírvase V. S. reclamar de la Diputación de esa provincia los resúmenes generales de las liquidaciones de los presupuestos municipales de gastos, correspondientes al ejercicio de 1868-69, de 1869-70 y de los primeros seis meses de 1870-71, en los cuales deberá expresar con separación el crédito autorizado para cada uno de los servicios ó gastos de los pueblos; lo que se haya pagado con cargo á este crédito durante el ejercicio del presupuesto y en el período de su ampliación, y las obligaciones que hayan quedado pendientes de pago al cerrarse definitivamente el ejercicio por no haber sido posible solventarlas. Igualmente pedirá V. S. otras tres liquidaciones en la misma forma de los presupuestos municipales de ingresos, correspondientes á los ejercicios ya indicados, en los que se fijará con separación por secciones y capítulos cada uno de los ingresos autorizados á los Municipios; los que se hayan cobrado durante el ejercicio del presupuesto y en el período de ampliación, y los créditos pendientes de cobro al cerrarse definitivamente el ejercicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; recomendándole que signifique á la Diputación provincial la conveniencia de que facilite á la mayor brevedad posible los datos que se reclaman, los cuales se servirá V. S. remitir á este Ministerio sin pérdida de tiempo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1871. —Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Encargo por consiguiente á los Sres. Alcaldes de la provincia, cumplan en la parte que les con-

ciene el anterior servicio, remitiéndome las liquidaciones en el término de ocho días, pues pasado el plazo sin cumplir esta orden quedarán incurso en la multa de quince pesetas de ineludible exacción.

Logroño 6 de Junio de 1871.

El Gobernador,
Ramon de Acero.

NUMERO 596.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de Mayo último me dice lo que sigue:

«Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, que se verifican así en los pueblos como en la Capital de esa provincia, eluden frecuentemente el pago de las cuotas señaladas en las tarifas de la contribucion industrial, con lo cual sufre el Tesoro perjuicios de consideracion, que estoy dispuesto á evitar empleando todos los medios que sean necesarios. Sensible me es recordar á V. S. que debe coadyuvar por su parte á que la accion de la Hacienda sea enérgica y eficaz, medio con que desde luego cuento para realizar mis propósitos; y á este fin encarece á V. S. la necesidad de que al autorizar ó conceder la celebracion de espectáculos públicos lo ponga en conocimiento de la Administracion Económica para que adopte las medidas convenientes ó bien exija á los empresarios, que por la índole especial de la industria que ejercen, tienen á defraudar al Tesoro, certificado de hallarse inscriptos en matrícula ó de tener la oportuna patente segun la tarifa porque deban contribuir. Preciso es tambien que V. S. se dirija á los Alcaldes de los pueblos de la provincia previniéndoles que cuiden con especial esmero de que en sus respectivas localidades no tengan lugar diversiones ni espectáculos sin que previamente se aseguren por los medios indicados de que la contribucion industrial se paga en debida forma por los empresarios. Espero que V. S. me dé cuenta del recibo de la presente circular y de las medidas que adopte para su cumplimiento.»

Al comunicar la preinserta orden á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, deber mio es encargar á los mismos que antes de autorizar á los empresarios de espectáculos públicos, exijan de ellos los documentos espresados, cerciorándose completamente de estar satisfecha la contribucion, sin cuyo requisito no les permitirá dar la funcion ó funciones que se propongan, dando cuenta seguidamente á esa Administracion económica de los

productos totales que hayan tenido para los efectos que correspondan. Logroño 3 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 603.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este día he ordenado la caducidad de las minas tituladas Fortuna, Mejicana, San Pedro, Anibal y San José, sitas en las jurisdicciones de Canales, Mansilla y Villavelayo, las cuales fueron registradas por D. Agustin Estéban Franganillo; y en atencion á no haber dicho señor dado cumplimiento al artículo 56 del Reglamento de minas de 4 de Marzo de 1868, se declara franco el terreno que aquellas comprende.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado Reglamento.

Logroño 3 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 417 pesetas 92 céntimos que, bajo el número 296, artículo 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, figura á nombre del Ayuntamiento de la villa de Huércanos, provincia de Logroño, por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de su nombre:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe II á 23 de Diciembre de 1592 confirmando y aprobando otra de venta librada en 9 de Junio de 1590 á favor del Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Huércanos de las alcabalas de la misma en empeño de juro al quitar, tasadas en 113.500 mrs. de renta, cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 3.405.000 mrs., de los cuales, rebajados 1.378.139 mrs. por razon de los situados que quedaron á su cargo satisfacer, restaron 2.026.861, los cuales abonó la villa á Francisco Rivera, anterior comprador de las alcabalas, satisfaciendo además en la Tesorería general 696.437 mrs. con que ofreció servir á la Corona para conseguir el retracto de aquellos:

Vista una Real cédula original librada por D. Felipe V en 8 de Setiembre de 1708, por la cual se confirma á la villa de Huércanos en la propiedad de sus alcabalas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos los informes de la Direccion general del Tesoro y de la Deuda pública, expresivos de no aparecer indemnizado en concepto alguno el Ayuntamiento de la expresada villa del precio de egresion de sus alcabalas, y de figurar en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas con la misma renta que se le fija en los actuales presupuestos:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, que dispone el abono á los dueños de las alcabalas enajenadas de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente y la ley de presupuestos de 1859, y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, que tratan de la revision de las cargas de justicia y de la forma en que debe practicarse:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870, en que se dispone que para fijar la renta que ha de satisfacerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que el Ayuntamiento de Huércanos ha justificado en debida forma la adquisicion de sus alcabalas á título oneroso:

Considerando que no habiéndose devuelto el precio de egresion ni indemnizado en otra forma, es indisputable el derecho que le asiste á continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Y considerando, finalmente, que la renta señalada á dicho Ayuntamiento en los presupuestos aparece conforme con la que le fué reconocida en el año de 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con las opiniones emitidas por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, por esa Direccion y la del Tesoro público, y por la suprimida Asesoría general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

NUMERO 591.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion para el reconocimiento como carga de justicia de la renta de 1.790 pesetas 93 céntimos que debe percibir el Ayuntamiento de Murillo de Rioleza, provincia de Logroño, en equivalencia de las alcabalas de la villa de su nombre:

Vista la Real carta ejecutoria despachada por el Rey D. Felipe V y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 15 de Diciembre de 1728, de la que aparece:

Que por carta de venta expedida por D. Carlos II, y en su nombre por la Reina Doña Mariana de Austria, como Gobernadora de estos reinos, su fecha 9 de Julio de 1683, fueron enajenadas á D. Carlos Ramirez de Arellano las alcabalas de las villas de Murillo de Rioleza y Alcanadre, del partido de la merindad de Logroño, en empeño al quintar con alza y baja, á razon las primeras de 38.000 el millar y de 34.000 las segundas, tasadas respectivamente en 80.000 y 90.355 mrs. de renta anual, cuyos principales ascendieron á 8.051.090 mrs., de los que se descontaron 1.628.090 mrs. por el capital de 76.205 mrs. que tenían de situado las alcabalas de Murillo de Rioleza, y quedó á cargo del comprador satisfacer en tanto que no lo desempeñase, y 1.806.700 mrs. por lo respectivo á las de Alcanadre, y restaron 4.616.500 mrs., los mismos que tuvieron ingreso en las arcas del Tesoro, según carta de pago del Tesorero general D. Antonio de Leon; habiéndose en su virtud despachado en 2 de Mayo de 1674 Real carta de privilegio de las referidas alcabalas, las cuales fueron confirmadas á favor de D. Juan José Ramirez de Arellano, Conde de Murillo por Real cédula de D. Felipe V de 28 de Mayo de 1710, por declaracion de quedar preservadas de la incorporacion á la Corona:

Que intentada por el Ayuntamiento de Murillo de Rioleza y admitida la demanda de tanteo de las alcabalas de dicha villa, se declaró por sentencias del Consejo de 29 de Octubre y 16 de Noviembre de 1728 haber lugar al tanteo de las referidas alcabalas por el precio en que las enajenó la Real Hacienda á los causantes del Conde de Murillo, y se mandó que depositándose por parte de la villa su importe se le entregasen los privilegios, y que el Conde otorgase la escritura de venta necesaria, en cuya virtud, y previa la entrega y depósito de 146.452 rs. 12 mrs. que por el precio de sus alcabalas satisfizo la villa de Murillo de Rioleza, se despachó á su favor la citada Real carta ejecutoria de 15 de Diciembre de 1728:

Vista otra ejecutoria de 1.º de Junio de 1831, de la que consta:

Que seguido pleito en el Consejo entre el Conde de Merillo y el Consejo, Justicia y Regimiento de la villa de Murillo de Rioleza sobre el aumento del precio de las alcabalas de la misma, recayó sentencia en 14 de Diciembre de 1730, que fué confirmada por otra en grado de revista de 28 de Mayo de 1731, absolviendo á la villa de la demanda é imponiendo al Conde perpetuo silencio:

Vista una certificación librada en 25 de Setiembre de 1865 por la Contaduría de Hacienda pública de Logroño, en la que con referencia al libro-catastro de la villa de Murillo de Rioleza, formado en 29 de Marzo de 1755, se hace constar que la dicha villa percibía en cada un año por el derecho de alcabala que tanteó y le pertenece la cantidad de 11.000 rs. vn.:

Vista la ley de 25 de Marzo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en

el año comun del último quinquenio:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presenta anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarlo:

Vista la Real orden de 50 de Mayo de 1855, en cuya regla 2.ª se fija la clase de documentos que deberán presentar los partícipes en cargas de justicia para acreditar sus respectivos derechos:

Vista la Real orden de 41 de Abril de 1859 disponiendo que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Direccion general del Tesoro público, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vistos los decretos de 50 de Junio y 20 de Julio de 1869, por los que se sometió á la Direccion general de la Deuda pública el conocimiento de los asuntos relativos á las cargas de justicia, cometiéndole á la Junta de este nombre las atribuciones de la de revision y reconocimiento creada por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859:

Considerando que las alcabalas de Murillo de Rioleza fueron segregadas de la Corona en virtud de título oneroso expedido á favor de D. Carlos Ramirez de Arellano, las que pasaron despues á ser propiedad de la villa reclamante por sentencias del Consejo de 29 de Octubre y 16 de Noviembre de 1728, previo el abono del precio en que primitivamente fueron enajenadas:

Considerando que este precio de egresion no ha sido devuelto, ni indemnizado de otro modo el partícipe; y que mientras este caso no llegue viene obligado el Estado á satisfacer la renta que en equivalencia de dichas alcabalas le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 25 de Mayo de 1845:

Considerando, finalmente, que la renta que por tal concepto debe percibir la villa de Murillo de Rioleza, con sujecion al catastro de 1753, es la de 11.000 rs. anuales, de los que deducidos el 10 y 5 por 100 de administracion y arbitrios, y el importe del situado que no se justifica estar redimido, quedan liquidos 7.163 reales 25 mrs., ó sean 1.790 pesetas 93 céntimos;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 14 de Marzo último, por el que se declara y reconoce como carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Murillo de Rioleza la expresada renta anual de 1.790 pesetas 93 céntimos por el equivalente de las alcabalas de la villa de su nombre; debiendo á su tiempo incluirse en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, así la anualidad corriente como las que tenga derecho á percibir por razon de atrasos; pero sin que pueda efectuarse pago alguno interin no se obtenga el crédito legislativo necesario, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley citada de 20 de Febrero de 1850.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

NUMERO 599.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 3.615 pesetas 25 cént. que disfrutaba el Duque de Abrantes por equivalencia de las alcabalas de la villa de Aguilar y otros pueblos de la provincia de Logroño, cuya renta forma parte de la de 5.291 pesetas 58 cént., consignada bajo el núm. 41, art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado:

Vista la carta expedida por el Rey don Felipe II á 14 de Diciembre de 1565, en virtud de la cual fueron cedidas por juro de heredad y perpétuamente á D. Felipe Ramirez de Arellano, Conde de Aguilar, para él y sus sucesores, las alcabalas de las villas y lugares de Nalda, Albelda, Aguilar, Cervera, Entrena, Viguera, Sorzano, Inestrillas, Navajun, Valdemadera y sus tierras, de la merindad de Logroño, estimadas en 1.300.000 mrs. de renta, que á razon de 56.000 el millar importaron 46.800.000 mrs.; y descontados 8.345.142 mrs. á que ascendian los situados, quedaron 53.454.858 mrs., los mismos que satisfizo el comprador, según resulta de la enunciada Real carta:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 22 de Diciembre de 1709 confirmando al Conde de Aguilar y sus sucesores en la perpetuidad de dichas alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vista la ley de presupuestos de 25 de Mayo de 1845, que dispone el abono á los dueños de alcabalas enajenadas de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, la ley de presupuestos de 1859, y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 prescribiendo que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851:

Considerando que las alcabalas de Aguilar y demás pueblos de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso:

Considerando que el Duque de Abrantes, como sucesor del Conde de Aguilar y partícipe de las mismas alcabalas, no ha sido indemnizado en forma alguna del precio de egresion:

Considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacerle en su equivalencia la renta que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en la ley de presupuestos de 1845:

Y considerando, finalmente, que la renta que le está asignada en los presupuestos es igual á la que le fué reconocida en el año 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con las opiniones emitidas por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público, y por la suprimida Asesoria general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la misma Deuda pública, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Continuacion de las Ordenanzas generales de Aduanas. (1)

Seccion 5.ª

Del despacho de las mercancías.

Art. 94. Los pliegos, paquetes ó bultos que se dirijan al Gobierno, que sin ser de las Legaciones del mismo en el extranjero traigan no obstante el sello de los Consulados españoles, pasarán libremente y sin óbáculo alguno por las Aduanas de entrada, siempre que no presenten señales ni infundan sospechas de contener otro objeto que correspondencia oficial. En caso contrario, se pesarán, sellarán y precintarán, remitiéndose sin demora por el Administrador de la Aduana de entrada á la Seccion de Aduanas de Madrid, dándole aviso por el correo.

La Seccion, así que reciba los paquetes, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad á quien vengán dirigidos, á fin de que esta designe una persona en cuya presencia se practicará el reconocimiento y á quien se entregarán despues los paquetes si resultan ser de correspondencia.

Si resultan otros efectos, dará aviso la Seccion á la Direccion general.

Art. 95. Las pacotillas que traigan los tripulantes de la nave se despacharán como las demás mercancías.

Art. 96. Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo. Antes de verificarlo el Visto preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona, ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida harán el reconocimiento los individuos del Resguardo, con asistencia de un Visto, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 62.

Estos adeudos se harán por recibos talararios cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehemente sospecha de fraude: de esta facultad se hará uso las ménos veces que sea posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Art. 97. Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen; trasladándose inmediatamente al almacén de efectos sin despachar; y al día siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial dándole el plazo de 15 días para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará tres días más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento; y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

Art. 98. No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 99. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error en la liquidación ó en el pago se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado este.

Las que versen sobre derechos mal exigidos por equivocacion comprobable en el mismo aforo, lo serán en el término de un año desde el día de la exaccion.

El derecho á hacer cualquiera de estas reclamaciones es comun á las dos partes, es decir, á la Hacienda y á los aduendantes.

(1) Véanse los números 4, 5, 6, 13, 20 y 24 de este año.

Art. 100. El Administrador, para asegurarse de la exactitud de las operaciones practicadas, y para poder hacer uso del derecho que la Hacienda tiene, según el párrafo cuarto del artículo precedente, hará revisar las liquidaciones y los adeudos dentro de los treinta días contados desde el de su fecha.

Art. 101. Cuando en una Aduana marítima se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá, á voluntad de los interesados, que se reexporten ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada más próxima, dejando en ambos casos los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino, por medio de certificación del Cónsul ó del Administrador respectivo.

Lo mismo se verificará en las Aduanas terrestres; pero en este caso deberán precintarse los bultos.

Art. 102. El interesado que no quiera despa har inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante seis meses contados desde el día del desembarco. Por el primer mes no pagará nada; por los siguientes abonará cincuenta céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de peso bruto en cada mes ó fracción del mismo.

Durante este tiempo el interesado podrá pedir el despacho de parte de los géneros almacenados, siempre que esa parte sea uno ó más bultos completos.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacén las mercancías despues del tercer día de haber sido aforadas.

Los artículos voluminosos y los inflamables, y todos los que se despachan en los muelles, podrán disfrutar tambien de almacenaje, proporcionando el que lo solicita á su costa local á propósito del cual conservará una llave en la Aduana, previo el reconocimiento indispensable para determinar la cantidad y calidad de las mercancías, y quedando responsable el interesado al pago de los derechos de las que por cualquier motivo, aunque sea por caso fortuito, no aparezcan al verificarse el despacho ó al vencimiento del plazo.

CAPITULO II.

DE LA IMPORTACION POR TIERRA.

Art. 103. La importacion por caminos comunes se hará con las formalidades siguientes:

1.ª El introductor tendrá obligación de dirigirse desde la frontera al punto avanzado de la Aduana por el camino más corto ó por aquel que esté señalado de oficio.

2.ª Presentará al Jefe de dicho punto avanzado nota duplicada de los bultos que conduce, especificando sus marcas y números.

3.ª El Jefe numerará correlativamente las notas, las sentará en un libro, las firmará y las entregará al individuo del Resguardo que deberá acompañar las mercancías.

4.ª El introductor, acompañado del individuo del Resguardo, seguirá su camino directo á la Aduana, sin poder descargar antes cosa alguna de las que con duzca. Al llegar á dicha oficina se entregarán las dos notas al Administrador.

5.ª Este dispondrá que se comprueben las notas con los bultos, que se reconozca el estado exterior de estos y que se escriba en una de aquellas la conformidad ó las observaciones que ocurran.

6.ª La nota con la conformidad ó las observaciones se entregará al individuo del Resguardo, el cual con ella regresará á su puesto. La otra nota quedará en la Administración, y en ella se consignará la entrada de los bultos.

7.ª Si los géneros se destinan á los almacenes, se depositarán en ellos con

las mismas formalidades que en la importacion por mar.

8.ª Si se destinan al despacho, se verificará este siguiéndose las mismas reglas prescritas para la importacion por mar.

Art. 104. Los equipajes de viajeros se despacharán en el acto de la llegada de los carruajes, siguiéndose las reglas establecidas en los artículos 96 y 97.

Art. 105. La importacion de mercancías procedentes del extranjero por los ferro-carriles se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En el acto de la llegada presentará el Jefe del tren al Administrador de la Aduana una hoja de ruta por duplicado, que hará las veces de manifiesto, y que expresará el número de bultos, sus clases, marcas y números, peso bruto, clase y género de las mercancías, nombres de los remitentes y de los consignatarios. En los ferro carriles extranjeros que enlazan con los españoles sin solucion de continuidad, presentará además aquel Jefe una nota expresiva de las máquinas, coches, wagones y demás carruajes de que se componga cada tren.

2.ª El tren quedará estacionado en la via especial y designada de antemano para el servicio de Aduanas, y no podrá moverse, ni abrirse, ni descargarse de él cosa alguna sino con el permiso del Administrador de la Aduana.

3.ª Los trenes de viajeros serán despachados en el acto de su llegada, sea de día ó de noche; pero los de mercancías que atraviesen de noche la frontera quedarán en la estación custodiados por el Resguardo hasta la mañana siguiente, con las formalidades y precauciones que dicte el Administrador de la Aduana.

4.ª No se permite dejar en los coches de viajeros bultos con mercancías sin someterlos al reconocimiento.

5.ª El despacho propiamente dicho de las mercancías se registrá por las mismas reglas que el de importacion por mar.

6.ª La Aduana puede, cuando lo crea necesario, reconocer las máquinas y carruajes de todas clases que se introduzcan del extranjero ó que se hallen existentes en las estaciones de la frontera.

7.ª Las empresas de ferro-carriles participarán al Administrador de la Aduana, con ocho días de anticipacion, las alteraciones que introduzcan en el servicio de trenes.

Los Jefes de estación, cuando sepan que viene en marcha un tren extraordinario, avisarán al Administrador de la Aduana para que este pueda prepararse á recibirlo.

8.ª Los Administradores de las Aduanas españolas se pondrán de acuerdo con los de las Aduanas fronterizas del extranjero para comunicarse las disposiciones emanadas de sus respectivos Gobiernos y que sean de interés general, ó puedan cooperar al mejor servicio de los trenes ó á asegurar los intereses generales de ambos países.

CAPITULO III.

GASTOS ESPECIALES DE IMPORTACION.

Art. 106. Se permitirá la entrada de caballerías y carruajes de alquiler y de diligencias procedentes del extranjero, bajo la condicion de reexportarlos en el término preciso de cuarenta días por el punto mismo de la importacion.

Al efecto la Aduana, donde aquellos se presenten, tomará las señas necesarias y exigirá á los dueños fianza bastante á responder de los derechos si no se hace la reexportacion en el término señalado.

El animal que hubiere muerto durante su permanencia en el reino no estará sujeto á pago de derechos, siempre que el dueño justifique el hecho á satisfaccion del Administrador.

Art. 107. Se permitirá la entrada de

ganados extranjeros á pastar ó labrar en las tierras de España sin pagar derechos de importacion, cumpliendo las formalidades siguientes:

1.ª El dueño presentará al Administrador de la Aduana más cercana, dos días antes del en que haya de hacer la entrada, nota duplicada en que expresará el número de cabezas, las marcas y demás circunstancias que sirven para reconocer el ganado segun sus especies.

2.ª El Administrador designará el punto por donde se ha de verificar la entrada, hará ó mandará hacer el oportuno reconocimiento, señalará el plazo para la reexportacion, atendidas las circunstancias de la localidad para el aprovechamiento de pastos y labores del campo, y exigirá del introductor fianza bastante á responder del pago de los derechos en caso necesario.

3.ª La reexportacion habrá de verificarse precisamente dentro del plazo señalado y dando aviso previo al Administrador para el debido reconocimiento.

4.ª El Administrador cobrará el derecho correspondiente á las cabezas que falten, á no ser que el dueño justifique que aquellas han muerto de enfermedad.

Art. 108. Los carruajes y caballerías pertenecientes á particulares que estos introduzcan en España se sujetarán á las mismas reglas que los carruajes y caballerías de alquiler, solo que el plazo para su reexportacion será el de seis meses.

En casos especiales la Direccion podrá conceder la salida de los carruajes y caballerías de particulares por distinta Aduana de la de entrada.

Art. 109. Los que importen animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles ó figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos ambulantes, se sujetarán á las reglas establecidas en el artículo 106, pudiendo permanecer por espacio de seis meses prorogables por la Direccion hasta otros seis como máximo.

Las reexportaciones podrán verificarse por distinta Aduana, previa conformidad de los objetos presentados con el documento de entrada, que deberá remitirse por el interesado á la Aduana de importacion para la cancelacion de su fianza.

Art. 110. Las Aduanas facilitarán á todos los que verifiquen las importaciones temporales de que hablan los cuatro artículos anteriores un documento en que anotarán las señas de los ganaderos, caballerías, carruajes y demás efectos introducidos.

Este documento servirá de resguardo á los interesados, los cuales deberán exhibirle siempre que sean requeridos al efecto por persona autorizada.

Cuando se verifique la reexportacion con el documento, ó cuando por falta de este se formalice el pago, se cancelarán los asientos correspondientes.

De todo ello se llevará un registro.

Art. 111. Los efectos que se presentan en las Aduanas con destino á S. M. y Real familia se despacharán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El Administrador de la Aduana donde se presenten los efectos, los mandará precintar inmediatamente y los remitirá á la seccion de Aduanas de Madrid, dando aviso por el Correo á dicha seccion y por el telégrafo á la Direccion general.

2.ª Este, en el momento de recibir el aviso, oficiará al Jefe de Palacio á cuyo cargo corra este servicio para que designe persona autorizada que se presente en la Seccion de Aduanas con nota firmada por el ante dicho Jefe, y en que con todo detalle se especifiquen los objetos contenidos en los bultos.

3.ª El Jefe de la Seccion hará el despacho sirviendo de declaracion la nota del Jefe de Palacio. Si el resultado del reconocimiento es conforme, entregará en seguida los bultos; si halla diferencias,

suspenderá la entrega y avisará de oficio al Director general.

4.ª El pago de los derechos se hará ó en metálico ó por formalizacion, segun se halle dispuesto, cargando en este último caso el importe en la cuenta que el Tesoro lleve á la Casa Real.

Art. 112. Los individuos del Cuerpo diplomático español que hayan representado á España en el extranjero gozarán al regresar terminada su mision la franquicia de introducir, libres de derechos, los objetos que determine una instruccion especial (Véase el Apéndice núm. 10.)

Art. 113. Los Representantes de las Naciones extranjeras cerca del Gobierno español disfrutará, mientras residan en España, la franquicia que les conceden los tratados. (Véase el mismo número 10.)

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Comision en union del Comisario de Guerra de esta provincia ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Mayo último en la forma siguiente:

Pesetas Cts.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Racion de pan de 0.70 decágramos, Id. de cebada de 6.9375 litros, Idem de paja de 6 kilogramos, Litro de aceite, Kilógramo de carbon, Idem de leña.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Mayo último.

Logroño 5 de Junio de 1871.—El Presidente, Ramon de Acero.—El Secretario, Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la Caja de esta Administracion se satisfará al Habilitado del Clero de esta provincia los haberes que hasta fin de Mayo último se adeudan á los individuos del mismo Clero que prestaron juramento á la Constitucion.

Logroño 6 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de las atribuciones que se me confieren por la regla 9.ª del art. 85 del reglamento de 8 de Diciembre del año último de 1869 y á fin de que tenga efecto lo que se dispone por la ley

de presupuestos de 25 de Junio de 1855, Reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre del mismo año y la de 5 de Mayo de 1868 circulada en 28 del citado mes por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, he dispuesto que la revista periódica que han de pasar los individuos de Clases pasivas que tienen consignado su haber en la Caja de esta Administracion económica y Subalternas de la provincia, la verifiquen personalmente y á mi presencia los que tengan su vecindad en esta Capital, y ante los respectivos Alcaldes los que estén domiciliados en los demás pueblos.

Este acto tendrá lugar en esta Capital, y en el local donde está establecida la Intervencion, dentro de los diez primeros dias del próximo mes de Julio, de diez á una de la mañana en la forma siguiente:

Dia 1.º Los que perciben en concepto de pensiones remuneratorias y de regulares exclaustrados.

Dia 3.º Los de legiones y cuerpos extranjeros disueltos y los convenidos en Vergara.

Dia 4.º Pensionistas de Monte-pios militares.

Dia 5.º Pensionistas de Monte-pios Civiles.

Dia 6.º Retirados de Guerra y Marina, Sres. Jefes y Oficiales.

Dia 7.º Retirados de Guerra y Marina, clase tropa.

Dia 8.º Jubilados y Cesantes de todos los Ministerios.

Dia 10.º Los individuos de las clases ántes citadas que por cualquier causa no hayan podido efectuarlo en los dias que se les señala.

Los interesados deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallen; un certificado del Juez municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del Canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no existir esta, están sujetos á obtener de dicho Juez el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Monte-pios y los que cobran pensión en concepto de remuneración ó de gracia, deberán presentar la certificación de estado librada por el respectivo Juez municipal y la de residencia estampadas precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán en los mismos documentos si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Alcaldes de los pueblos respectivos harán las veces del Interventor de la Administracion para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion.

Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Intervencion por el correo, y hasta el dia 16 del citado mes de Julio, todos los justificantes de revistas que hayan pasado, certificando á continuacion de cada uno de ellos del documento que se les haya exhibido, consignando su fecha, la autoridad de que proceda, el haber pasivo señalado al interesado, y cuanto sea necesario para asegurarse de la legalidad del derecho que asista á los mismos, advirtiéndose que los referidos justificantes no se admitirán bajo concepto alguno por medio de los apoderados ni de otra persona que no acredite estar autorizada para ello por los Sres. Alcaldes.

En caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier indivi-

duo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Jefe de la Intervencion ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio debidamente caracterizados para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda expresada, y se establece en las disposiciones ántes citadas, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, se procederá á la suspension del pago de los haberes pasivos y se dará cuenta á la superioridad para la resolucion que proceda.

Los Sres. Alcaldes desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produzca, y siendo responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los interesados y cumplimiento de los señores Alcaldes en la parte que á cada uno corresponde, segun las disposiciones de la superioridad hoy vigente.

Logroño 6 de Junio de 1871.—El Gefe de la Intervencion, Manuel de Esquivel.

NÚMERO 600.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

A los Sres. Jueces municipales del mismo, hago saber: que por la Direccion general de los Registros Civil, de la propiedad y del Notariado, y con fecha veintiocho de Mayo último, se ha dirigido á este Juzgado la circular que, copiada literalmente es como sigue:

«Debiendo suministrarse á los cuerpos colegisladores, los datos estadísticos que se han de tener presentes al discutir la ley provisional de matrimonio civil, esta Direccion general ha acordado que reclame V. S. de los Jueces municipales de este partido, un estado de los matrimonios civiles celebrados ante los mismos, desde primero de Enero hasta treinta y uno de Mayo del corriente año, debiendo aquellos atemperarse para su formacion al primer modelo que á continuacion se expresa, y remitiendo V. S. todos los originales á esta superioridad con un resumen general, por Juzgados municipales con arreglo al segundo modelo. Lo que digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole la mayor brevedad posible.»

En su consecuencia, espero que en el improrogable término de tercero dia, á contar desde la fecha de la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, me remitirán dichos Señores Jueces el referido estado, conforme al modelo que se estenderá al pié de esta circular.

Logroño á dos de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela — Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

Relacion de los matrimonios civiles, celebrados en este Juzgado municipal desde primero de Enero del corriente año.

Table with 2 columns: Month and count. Rows: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo.

Total.

(Fecha, firma y sello del Juzgado municipal.)

NUMERO 598.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 30 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio último y en la Real orden de 5 del corriente.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 2.º de dicho decreto, y en el 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 31 de Mayo de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

NÚMERO 602.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Avila una cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto, y en el 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás establecimientos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á este Centro directivo por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 2 de Junio de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.

ANUNCIOS.

NUMERO 605.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa; cuya dotacion es de 625 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas: siendo de su obligacion además de lo que previene la ley de Ayuntamientos vigente, la ratificacion de la estadística, formacion de reportos, direccion de amillaramientos y estadísticas y demás cuentas del Municipio y Alcaldia.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que previene dicha ley, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de esta Corporacion dentro del término de treinta dias á contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia.

Soto de Cameros 5 de Junio de 1871.—El Presidente del Ayuntamiento, Vicente de Grandes.—Manuel Garrido, Secretario interino.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Barrio de Salamanca, Calle de Villanueva, Hotel, núm. 3.

Subasta semanal de fincas del Barrio de Salamanca, á pagar en acciones y obligaciones de la Sociedad por todo su valor nominal.

El Consejo de Administracion ha dispuesto celebrar para la venta de todas las fincas que la Sociedad posee en el Barrio de Salamanca de esta córte, subastas semanales, que tendrán lugar todos los jueves, á partir del próximo 1.º de Junio, á la una del dia, en la calle de Villanueva, núm. 7, bajo.

El pliego de condiciones generales de estas subastas se facilita impreso en las oficinas de la Sociedad, ó en el escritorio de D. José de Uhagon, calle de Atocha, núm. 65.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, El Director, Jacinto María Ruiz.

INTERESANTE.

En la imprenta y libreria de Albo, Portales 56 se hallan de venta las hojas para el empadronamiento como tambien toda clase de impresos para los Ayuntamientos y un buen surtido de toda clase de papeles.

El dia 1.º de Julio próximo á la una de su tarde se arriendan en pública subasta en el Palacio de Agoncillo, las yerbas de la dehesa y Soto de San Martin de Berberana, jurisdiccion de dicha villa, propias de D. Enrique Frias Salazar, vecino de Alfaro. Las personas que deseen tomar parte en la subasta de los referidos pastos, podrán ponerse de acuerdo con el apoderado de dicho Sr. D. Epifanio Sesma Perez, residente en Agoncillo, en cuyo poder obran las condiciones del arriendo.

5-5